



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2018-PA/TC

JUNÍN

AMADEO CÉSAR NÚÑEZ PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amadeo César Núñez Porras contra la sentencia de fojas 103, de fecha 9 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se dejen sin efecto las notificaciones de fechas 27 de noviembre de 2014 y 19 de mayo de 2014 (ff. 11 y 12 respectivamente); y que, en consecuencia, se le otorgue el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica de la Ley 29741, por ser sus últimas doce remuneraciones superiores a la pensión que viene percibiendo, con los devengados e intereses legales que corresponden más el pago de los costos del proceso.

La ONP manifiesta que lo solicitado por el actor debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de octubre de 2017, declara infundada la demanda de amparo por considerar que el actor no tiene la condición de pensionista del régimen de jubilación minera de la Ley 25009, sino del Decreto Ley 19990 y que en virtud de ello no le corresponde el beneficio solicitado de la Ley 29741. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica de la Ley 29741. Alega que sus últimas doce remuneraciones son superiores a la pensión que percibe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2018-PA/TC

JUNÍN

AMADEO CÉSAR NÚÑEZ PORRAS

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, cualquier persona que sea titular de una prestación igual o superior al mínimo vital deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar los cuestionamientos existentes en torno a la suma específica de la pensión que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (v.g. los supuestos acreditados de grave estado de salud).
3. En el presente caso, de autos queda demostrado que el recurrente padece de neumoconiosis y que por dicha razón percibe pensión de invalidez con arreglo a Ley 26790 por enfermedad profesional (f. 14). El delicado estado de salud del actor permite a este Tribunal Constitucional emitir sentencia de fondo.

Análisis de la controversia

4. De acuerdo con la Resolución 59293-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de julio de 200 (f. 4), por mandato judicial se le otorgó al demandante pensión minera dentro de los alcances de la Ley 25009 en el régimen del Decreto Ley 19990 y sin la aplicación del Decreto Ley 25957.
5. A fojas 10 obra la solicitud que el actor dirige a la ONP para que le otorgue el beneficio de la Ley 29741 y su Reglamento, el Decreto Supremo 006-2012-TR del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica. Asimismo, mediante las notificaciones de la ONP de fechas 27 de noviembre de 2014 y 19 de mayo de 2014 (ff. 11 y 12), se le deniega al actor el beneficio solicitado con el argumento de que percibe una pensión que supera el monto del promedio de las remuneraciones recibidas en los últimos doce meses anteriores al cese y que por ello no cumple los requisitos precisados en el Reglamento del Decreto Supremo 006-2012-TR modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR.
6. El artículo 8 del Decreto Supremo 006-2012-TR, modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR, determina los requisitos para el goce del beneficio complementario de la Ley 29741. Así, establece en el inciso 3 que “La pensión no sea mayor a la UIT ni al promedio de las remuneraciones”.
7. Se advierte de la hoja de liquidación de la pensión minera de la Ley 25009 comprendida dentro del régimen del Decreto Ley 19990 (f. 5) que el demandante percibe una pensión que no es superior al promedio de las doce últimas remuneraciones, la cuales suman S/ 11 729.57 y que divididas entre 12 dan el monto de la pensión minera que figura como pensión mensual ascendente a S/ 977.46. De



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2018-PA/TC

JUNÍN

AMADEO CÉSAR NÚÑEZ PORRAS

otro lado, del cuadro de las doce remuneraciones mensuales emitido por la ONP de mayo 1994 a abril 1995 (f. 18) se advierte que los montos consignados como remuneraciones son mayores, pero igualmente el promedio de estas doce últimas remuneraciones fija una cantidad mayor que la que percibe el actor como pensión de jubilación minera, por lo que corresponde otorgarle el beneficio complementario de la Ley 29741 y su Reglamento, conforme a las remuneraciones consignadas en la declaración jurada del Empresa Minera del Centro del Perú S. A., las respectivas boletas de dicho período que obran en el expediente administrativo y en el Cuadro de remuneraciones (ff. 13 y 18). En consecuencia, se debe declarar fundada la demanda, con el pago de los devengados.

8. En cuanto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
9. Así, al acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión por parte de la emplazada, se debe ordenar el pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
10. Finalmente, y atendiendo a la avanzada edad del actor (82 años), esta Sala del Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, **NULAS** las notificaciones de fechas 27 de noviembre del 2014 y del 19 de mayo de 2014.
2. En consecuencia, ordena que la ONP otorgue al demandante el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica de la Ley 29741 y su Reglamento, conforme a sus 12 últimas remuneraciones percibidas antes del cese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2018-PA/TC

JUNÍN

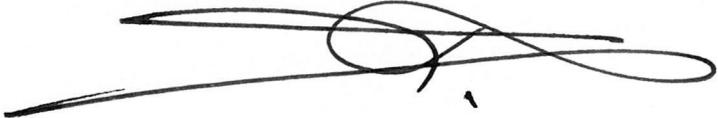
AMADEO CÉSAR NÚÑEZ PORRAS

y de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de los devengados e intereses legales que corresponden, más el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELÉN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL